



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El por allá está el por acá)*

# Resolución Directoral Regional

N° 1656 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 SET. 2022

Visto, el expediente N° 008-2022601651, que contiene el Oficio N° 0232-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 30 de junio de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR LEIVA FLORES**, identificado con DNI N° 01132522, contra la Resolución Jefatural N° 0520-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, en un total de doscientos treinta y dos (232) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0232-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 30 de junio de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesta por el señor **JULIO CESAR LEIVA FLORES**, identificado con DNI N° 01132522, contra la Resolución Jefatural N° 0520-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, que declara improcedente la solicitud de petitorio sobre indemnización por daño moral y lucro cesante;



## Resolución Directoral Regional

N° 1656 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el recurrente **JULIO CESAR LEIVA FLORES**, identificado con DNI N° 01132522, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0520-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, solicita que el Superior Jerárquico con mejor estudio la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Solicita indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, que, mediante acto resolutorio en el artículo primero, declara no a lugar la denuncia presentada en contra, por considerar que no existen indicios suficientes para dar a lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 2) Que lo antecedido permite colegir, porque no cometió falta administrativa alguna; dejando, de percibir su remuneración por el tiempo que duro la sanción, que constituye una grave lesión a sus derechos fundamentales- Sobre el particular, *el numeral 2.24 del Informe Técnico N° 140-20147-SERVIR/GPGSC, trae a colación que: La sanción administrativa disciplinaria, es a su vez, como acto administrativo, susceptibles de presentar vicios que acarreen su nulidad, por lo que en este caso se sujetara a las disposiciones sobre nulidad establecida por la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General). En esa línea, numeral 12.3 de la LPAG ha señalado que "en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dicto el acto y el caso, a la indemnización para el afectado, debe restituir la remuneración dejada de percibir, que dan sustento a su petición;*

Que, la sanción administrativa disciplinaria impuesta por una entidad de la administración pública, Unidad de Gestión Educativa Local San Martín Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto, fue susceptible de presentar vicios que acarrearón en su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPG) y a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12° del mismo documento normativo. Asimismo, de conformidad con el numeral 260.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone *"La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización"*; además, *la norma mencionada no regula ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones a favor de terceros, por lo que, se recomendó evaluar interponer la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción que después de su ejecución, fue declarada nula..;*

Que, en merito al literal d) de la tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", *prescribe que: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por*



# Resolución Directoral Regional

N° 1656 -2022-GRSM/DRE

aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por los días no laborados. Así mismo, que prohibido autorizar o afectar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensaciones por tiempo de servicios";

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR LEIVA FLORES**, identificado con DNI N° 01132522, contra la Resolución Jefatural N° 0520-2022-GRSM-DRE-DO-00-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR LEIVA FLORES**, identificado con DNI N° 01132522, contra la Resolución Jefatural N° 0520-2022-GRSM-DRE-DO-00-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, que declara improcedente la solicitud de petitorio sobre indemnización por daño moral y lucro cesante, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301, Educación Bajo Mayo - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL  
MAYABAMBA  
16 SET. 2022  
Alicia Pinedo Casique  
SECRETARÍA GENERAL  
CM: 01000835470